

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 527-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 28 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000016677, el Oficio N° 2177-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 10 de agosto de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 2572-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 30 de setiembre de 2021, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 60387854-1-2020-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, emitida por la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, ENEL o la empresa concesionaria); se inició procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 2177-2021-OS/OR LIMA NORTE, el cual se sustenta en el Informe de Instrucción N° 3363-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificados el 10 de agosto de 2021; en el cual se imputó la siguiente infracción:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 60387854-1-2020-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

- 1.2. Con fecha 24 de agosto de 2021, la empresa concesionaria ingresó al sistema SIGED la carta N° 1617516, a través de la cual presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador antes señalado.
- 1.3. A través del Oficio N° 7231-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 30 de setiembre de 2021, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 2572-2021-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.

- 1.4. Mediante carta N° 1619380, ingresada al sistema SIGED con fecha 07 de octubre de 2021, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 2572-2021-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1617516 ingresado el 24 de agosto de 2021**
- 2.1. Respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, la empresa concesionaria manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 60387854-1-2020-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP se procedió a efectuar los trabajos de reubicación del traslado de la conexión del suministro N° 575003 con fecha 20 de febrero de 2020.
- 2.2. Agrega que ha cumplido con ejecutar las medidas administrativas a favor del usuario antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se debe entender que las imputaciones se encuentran subsanadas, por lo que es aplicable el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1) del artículo 255¹ del TUO de la LPAG.
- 2.3. Asimismo, indica que según el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin” aprobado con Resolución N° 208-2020-OS/CD de fecha 14 de diciembre de 2020, constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad se requiere que concurran las tres condiciones: i) Que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) La voluntariedad de la subsanación y iii) La oportunidad de la subsanación. Por lo tanto, en el presente procedimiento se cumplió con lo indicado, no correspondiendo la aplicación de una sanción.
- 2.4. Agrega que, de acuerdo a la doctrina administrativa, corresponde que el Osinergmin, como administración pública, debe dejar de lado el fin represor y privilegiar el fin preventivo correctivo; es decir, no debería ser el objetivo de la Administración el imponer cuantiosas multas a los administrados, si estos han cumplido con enmendar su error antes de la imputación de los cargos y restablecido la legalidad.
- 2.5. Respecto a la obligación de informar, la empresa concesionaria manifiesta que su finalidad es dar cuenta a Osinergmin acerca del cumplimiento de la resolución; por lo tanto, si de la información remitida se advertía que no se cumplió con lo ordenado, podría haberse (i) requerida información adicional para obtener indicios de incumplimiento u (ii) ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, como se ha hecho en el presente caso.

¹ Si bien la empresa concesionaria hace referencia al artículo 255°, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el contenido que cita en realidad corresponde al artículo 257°.

- 2.6. Sin perjuicio de lo señalado, si se considerara que la información fue presentada de forma extemporánea, lo cierto es que se realizó de forma anterior al inicio del procedimiento. Sobre la base de lo expuesto, la concesionaria solicita en primer lugar, el archivo del procedimiento. Por otra parte, de considerarse que la información fue enviada de forma extemporánea, correspondería el archivo del PAS en aplicación de la subsanación voluntaria.

- **Escrito N° 1619380 ingresado el 07 de octubre de 2021**

- 2.7. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos respecto a la infracción N° 1 que se indica en el presente procedimiento. Por lo tanto, en la medida que se ha demostrado que se dio cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador imputado, solicita que las imputaciones efectuadas se den por subsanadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS). Agrega que no se causó perjuicio alguno al cliente toda vez que no se interrumpió el servicio de energía eléctrica.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.7 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por el órgano instructor en los numerales 3.4 a 3.18 del Informe Final de Instrucción N° 2572-2021-OS/OR

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 527-2022-OS/OR LIMA NORTE

LIMA NORTE², se debe tener en cuenta que la Resolución de Enel fue notificada el 08 de enero de 2020; asimismo, no se observa documentación alguna que acredite que exista algún recurso impugnatorio contra la misma dentro del plazo establecido de 15 días hábiles de notificada; por lo que, se desprende que esta quedó consentida, el 29 de enero de 2020.

- 3.5. Además, toda vez que en la Resolución no se dispuso plazo alguno para efectuar la instalación del suministro solicitado, de forma supletoria se debe contabilizar adicionalmente el plazo dispuesto señalado en el artículo 7, numeral 1, inciso 3, literal a) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- 3.6. Es por ello que, considerando que la potencia contratada es menor a 10 kW y que la concesionaria no ha acreditado haber efectuado expansión sustancial a fin de atender la instalación, el plazo máximo para la atención de la solicitud de suministro que correspondería era de 21 días calendario.
- 3.7. Por lo que, aun cuando el plazo de 21 días calendario se compute desde la fecha en que la Resolución quedó consentida, el traslado del suministro solicitado por el usuario debía efectuarse a más tardar el 19 de febrero de 2020. Sin embargo, de la documentación remitida por la concesionaria, se observa que dicha instalación realizó recién el 20 de febrero de 2020; es decir, fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
- 3.8. En cuanto a la subsanación del hecho objeto de imputación, se aprecia que el literal e) del artículo 16° del RFS, establece que: *“(...) Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes: (...) e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad se requiere que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.”*
- 3.9. Como se puede apreciar, en el presente caso la empresa concesionaria debía ejecutar la reubicación dispuesta, como máximo, hasta el 19 de febrero de 2020; sin embargo, ejecutó los trabajos el 20 del mismo mes y año; es decir, con posterioridad a la notificación del Oficio N° 384-2020-OS-STOR-VC, mediante el cual se le requirió sus descargos respecto a la demora que se habría presentado para el traslado del suministro solicitado, así como la documentación que sustente el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Enel.
- 3.10. La referida circunstancia generó una afectación directa a los intereses de un usuario regulado, en la medida que éste había cumplido con realizar el pago del presupuesto el 21 de mayo de 2019 (según se aprecia en la Boleta de Venta N° B370-00010056). Asimismo, se observa que

² De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 527-2022-OS/OR LIMA NORTE

tuvo que efectuar acciones adicionales (comunicación a Osinergmin solicitando un requerimiento formal de verificación de cumplimiento) así como esperar 1 año y 03 meses aproximadamente, después de haber efectuado la cancelación del presupuesto, para que se ejecute el traslado del suministro.

- 3.11. Por lo tanto, la afectación descrita ha generado un efecto que no se subsana con el mero cumplimiento posterior de la medida dispuesta mediante la concesionaria, máxime si el legítimo pedido del usuario tuvo por finalidad que la empresa no le prive de un servicio elemental, como es el de energía eléctrica. Es decir, se trata de una conducta infractora que no es pasible de subsanación, puesto que las consecuencias de la extemporaneidad del cumplimiento no son pasibles de revertir en el presente caso.
- 3.12. En consecuencia, resulta evidente que la infracción N° 1 no es pasible de subsanación por lo que corresponde proseguir con la instrucción de la infracción mencionada; sin perjuicio de aplicar el factor atenuante de multa establecido en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.
- 3.13. En efecto, el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS establece que, si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables, el factor de atenuación aplicable es -5%. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 20 de febrero de 2020 cumplió extemporáneamente con realizar el traslado del servicio de energía eléctrica; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado, corresponde la aplicación del factor atenuante del 5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.14. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en la Resolución N° 60387854-1-2020-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa respecto a la infracción N° 1 y la imposición de la multa respectiva aplicando el factor atenuante antes señalado.
- 3.15. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto del incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar la multa a imponer.
- 3.16. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de la multa para la infracción N° 1 se encuentra precisado en el numeral 3.19 del Informe Final de Instrucción N° 2572-2021-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 527-2022-OS/OR LIMA NORTE

3.17. En ese sentido, a continuación, se muestra la multa resultante de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 60387854-1-2020-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, dentro del plazo establecido.	2 UIT

3.18. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de la infracción N° 1 imputada mediante el Oficio N° 2177-2021-OS/OR LIMA NORTE, señalada en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar la multa indicada en el numeral 3.17 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200001667701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no

interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**